

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2009**  
**ORDEN DEL DIA N° 1777**

**COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO**

**Impreso el día 3 de junio de 2009**

Término del artículo 113: 12 de junio de 2009

**SUMARIO: Ley 25.323** sobre trabajo en negro y acciones judiciales. Modificación. **Recalde, Solanas, Argüello, Sluga, Pereyra, Depetri, Herrera (G. N.), Salim y Pasini.** (1.179-D.-2009.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° y 2° de la ley 25.323, sobre trabajo en negro y acciones judiciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1°: Las indemnizaciones previstas por el artículo 245 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), las que en el futuro las reemplacen o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de

las indemnizaciones que corresponda, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2°: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare los salarios y/o las indemnizaciones que corresponda, las que en el futuro las reemplacen, o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50 %.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 20 de mayo de 2009.

*Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Juan C. Sluga. – Elisa B. Carca. – César A. Albrisi. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Juan C.*

*D. Gullo. – Ana Z. Luna de Marcos. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan Sylvestre Begnis.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° y 2° de la ley 25.323, sobre trabajo en negro y acciones judiciales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1°: Las indemnizaciones previstas por el artículo 245 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), las que en el futuro las reemplacen o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley,

el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que corresponda, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2°: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones que corresponda, las que en el futuro las reemplacen, o las derivadas del despido previstas en las normas especiales, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50 %.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Octavio Argüello. – Edgardo F. Depetri. – Griselda N. Herrera. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Sluga. – Raúl P. Solanas.*